

TEMA:

La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?

AUTORA:

Gálvez Santos, María Cristina

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTORA:

Ab. Nuques Martínez, María Isabel

Guayaquil, Ecuador 19 de febrero de 2018



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Gálvez Santos, María Cristina, como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTORA

f
Ab. Nuques Martínez, María Isabel
DIRECTORA DE LA CARRERA
f
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Gálvez Santos, María Cristina

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA

f.		
	Gálvez Santos, María Cristina	



AUTORIZACIÓN

Yo, Gálvez Santos, María Cristina

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018

LA	A 1	TTT	~ ``	D A	
$\mathbf{L}\mathbf{A}$	\mathbf{A}	U I	V.	\mathbf{N}	

f.		
	Gálvez Santos, María Cristina	

Reporte Urkund

URKUND			Lista	de fuentes	Bloques			
Documento	Documento Tesis Cristina Galves Tutor DRa. Maria Isabel Nuques.docx (D35810349)		⊞	Categoría		Enlace/nom	bre de archivo	
Presentado	2018-02-21 12:05 (-05:00)			Fuentes al	tornatio	vae		
Presentado po	r mar <mark>itzareynosodewright@gmail.com</mark>		17					
Recibido	Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com		B	Fuentes n	no usadas			
Mensajo	e Tesis Cristina Galvez Tutor Dra. Maria Isabel Nuques <u>M</u>	ostrar el mensaje completo						
	0% de estas 16 páginas, se componen de texto prese	nte en 0 fuentes.						
d 0 9	3 🗞	↑ 〈 〉					▲ 0 Advertencias	2 Reinic

TUTORA

f

Ab. Nuques Martínez, Isabel

AUTORA

f. _____

Gálvez Santos, María Cristina

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme con su amor y darme las fuerzas para continuar a pesar de lo adverso.

A mi mamá, por ser madre y padre y por enseñarme a luchar por todo aquello que me hace sonreir. A mi papá que con su ejemplo me demostró que nada es imposible, cuando existe esfuerzo, dedicación y perseverancia. Todo esto es por y para ustedes, los amo.

A mi familia, en especial a María Laura y a mis hermanas por ser un apoyo incondicional durante toda mi carrera y por inspirarme a elegir esta maravillosa profesión.

A mis amigos y a mis profesores porque sin ellos, no hubiera llegado tan lejos, ni tan feliz.

DEDICATORIA

Dedicada a la persona que siempre me mira con ojos de orgullo, que me enseña a volar, a levantarme, a sonreír y a seguir adelante: mi madre, María Cristina Santos.

Y a mi primer amor, por el entusiasmo con el que alentaba cada uno de mis sueños, por cuidarme y guiarme desde el cielo: mi padre, Jimmy Galvez.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f
MARIA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA
f
MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA
f
NURIA, PEREZ Y PUIG-MIR
OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2017

Fecha: 19 de febrero de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?", elaborado por la estudiante Gálvez Santos, María Cristina, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ (10/10) lo cual lo califica como: APTA PARA LA SUSTENCIÓN.

TUTORA

f. _____Ab. Nuques Martínez, María Isabel

Docente - Tutor

INDICE

INTRODUCCIÓN
Capítulo I4
1. Evolución del Derecho Ambiental dentro de un marco Internacional
2. Concepción de Sujeto de Derechos
3. La Naturaleza concebida como objeto de derechos
Capítulo II
1. ¿Puede la naturaleza ser capaz?
2. Protección y amparo del medio ambiente en Latinoamérica
2.1. Bolivia
2.2. Perú
2.3. Colombia
2.4. Venezuela
2.5. Chile
2.6. Argentina
3. Los derechos de la naturaleza en la normativa ecuatoriana
4. Titulares que pueden exigir derechos a la Naturaleza
Conclusiones
Ribliografía 20

RESUMEN

Es notable que la legislación ambiental ha ido evolucionando con el devenir del tiempo, con el propósito de concientizar a las personas del cuidado que deben tener en la naturaleza, debido a la existencia de una extrema intervención consumista del ser humano. El Ecuador fue el primer país en reconocer como sujeto de derechos a la naturaleza, a fin de lograr una efectiva protección de la biodiversidad y los ecosistemas mediante instrumentos jurídicos, en este caso, su norma suprema, es decir, la Constitución. Existen diversas posturas a favor y en contra, englobando un debate jurídico respecto a dicho reconocimiento constitucional. A pesar de que la finalidad sea una protección, resulta en realidad una ficción jurídica, para que las personas preserven esta, ya que no hay mayor efecto respecto al amparo de derechos de la naturaleza porque de igual manera se puede alcanzar iguales objetivos a través de una mejora en la normativa de protección al medio ambiente, mas no denominándola sujeto de derechos.

Palabras claves: Naturaleza, derecho ambiental, biodiversidad, ecosistema, sujeto de derechos, capacidad.

ABSTRACT

It is noteworthy that environmental legislation has evolved over time, with the purpose of making people aware of the care they should have in nature, due to the existence of extreme consumer intervention by the human being. Ecuador was the first country to recognize nature as a subject of rights, in order to achieve an effective protection of biodiversity and ecosystems through legal instruments, in this case, its supreme norm, that is, the Constitution. There are various positions for and against, encompassing a legal debate regarding this constitutional recognition. Although the purpose is a protection, it is actually a legal fiction, so that people preserve this, since there is no greater effect with respect to the protection of nature's rights because similarly it is possible to achieve the same objectives through an improvement in the regulations of protection to the environment, but not by calling it a subject of rights.

Keywords: Nature, environmental law, biodiversity, ecosystem, subject of right, capacity.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador está considerado como uno de los países con mayor diversidad biológica del mundo, precisamente en atención a dicha característica, nuestra sociedad ha asumido una posición antropocéntrica, en virtud de la cual el fin último del ser humano, es la satisfacción de sus necesidades, a través de la explotación de la naturaleza.

Las diversas manifestaciones de la intervención humana en el medio ambiente, como lo son, la explotación de sus recursos naturales, la contaminación, la deforestación, entre otras, han ocasionado un desequilibrio en el medio ambiente que generó la necesidad de instaurar una protección a la naturaleza a través de instrumentos jurídicos. Al respecto Edgardo Lander, esboza lo siguiente:

"Hoy, pensando el planeta en términos de huella ecológica, en términos de la apropiación de la capacidad productivo global de la tierra con todas sus dimensiones de vida, se constata que está siendo explotada más allá de su capacidad de reposición" (Lander & Otros, 2009)

Frente a esta situación alarmante, la Constitución ecuatoriana, promulgada en el año 2008, presenta una serie de importantes avances, en cuanto a la protección y defensa de la biodiversidad de nuestros ecosistemas, a través del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, innovación que ha sido considerada una de las más controvertidas y debatibles del ámbito jurídico. Dicha concepción, configura al Ecuador como el primer país del mundo en asignarle esa categoría jurídica a la naturaleza. Un mecanismo considerado como herramienta para disminuir el impacto ambiental, impulsando un desarrollo sustentable y sostenible para las futuras generaciones.

El artículo 71 de nuestra norma suprema, establece derechos para la naturaleza: "La naturaleza o Pacha Mama donde se produce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Adicionalmente, el texto constitucional, determina que a toda persona, comunidad o pueblo, se le exigirá el cumplimiento de estos derechos, recurriendo a su vez, a los principios ambientales para que se puedan hacer valer los mismos.

El presente trabajo académico tiene por objetivo el análisis de la evolución de la normativa ambiental, a fin de determinar si la naturaleza puede ser considerada como sujeto de derechos, consecuentemente de ser afirmativa o negativa la respuesta, es necesario profundizar las incidencias jurídicas y sociales de dicha concepción.

DESARROLLO

Capítulo I

1. Evolución del Derecho Ambiental dentro de un marco Internacional

La historia de los derechos humanos puede ser divida en tres etapas diferentes, en la primera etapa, surgieron los derechos humanos fundamentales, como resultado de la lucha contra los organismos principales del estado y sus jurisdicciones, a fin de que sean reconocidos, los derechos básicos de los ciudadanos, el derecho a la vida, a la libertad de expresión y reunión, a la propiedad, a la integridad física y psicológica, entre otros. Estos derechos también llamados derechos civiles y políticos, le pertenecen al ser humano por el solo hecho de ser considerado persona.

José Castan Tobeñas distingue al respecto lo siguiente:

"Los derechos humanos, en efecto, considerados, en su significación más propia, como elementos de un complejo jurídico, son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de fundamento a otros, más particulares, derivados o subordinados a ellos, y esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre, a todos los hombres como tales" (Tobeñas, 1992)

En la segunda etapa, aparecen los derechos económicos, sociales y culturales, que buscan una vida digna, amparados en el derecho al trabajo con condiciones justas y favorables, el derecho a la educación, el derecho a la salud física y mental, entre otros.

A finales del siglo XX, la ley recoge los llamados derechos de tercera generación, como respuesta a la necesidad de proteger los derechos de terceros, dentro de estos se encuentran los derechos ambientales, los derechos a la identidad nacional y cultural, el derecho a la paz, a la cooperación internacional y regional, etc.

María del Rosario Santos realiza un análisis acerca de los derechos que son tutelados dentro de esta tercera etapa, explica que "El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales" (Aguirre, 2010)

Durante esta última etapa surge el mayor avance en el campo de los derechos, puesto que como se puede apreciar eran reconocidos derechos no solo a favor de las personas. Se crea la obligación del estado de procurar la protección del medio ambiente que rodea al hombre, impulsando el desarrollo de una vida digna y armoniosa.

Aldo Servi, realiza una distinción clara entre la concepción de ambiente y medio ambiente, la cual consideramos necesaria para introducir el contenido jurídico ambiental del presente trabajo:

"La palabra Ambiente es preferida a Medio Ambiente por entender que el concepto Ambiente es más amplio y globalizador al incluir al hombre como un ser más en la cadena trófica. Hablar de Ambiente denota una visión biocéntrica del mundo, donde las personas constituyen una especie más en la naturaleza en contraposición a una visión antropocéntrica, representada en las palabras Medio Ambiente, que identifica al hombre como centro y lo que lo rodea, el medio en el cual se desarrolla. Ambiente, viene de dos palabras del latín: «ambiens» condición o circunstancia y «entis» que rodea o cerca, significando "circunstancias o condiciones que rodean a las personas, animales o cosas" (Sevi, 2015)

De acuerdo con el pensamiento de Servi, el hombre puede tomar dos posturas frente a la naturaleza, o bien puede, optar por una óptica biocéntrica, en la que el ser humano subsiste junto a ella como una especie más del ecosistema, o por el contrario puede existir una relación antropocéntrica, al disponer y gozar de derechos sobre ella.

Frente a una fuerte corriente antropocéntrica plasmada en las dos últimas décadas, ha existido un progresivo desarrollo de la normativa ambiental, alrededor del mundo. En principio, el ordenamiento jurídico de cada Estado impulsó el cuidado del entorno que rodea al ser humano, a través de normas de carácter ambiental. Surgiendo así, una nueva rama del derecho, el derecho ambiental. Posteriormente, se ratificaron, varios tratados, convenios, acuerdos, declaraciones y resoluciones de carácter internacional que perseguían un mismo objetivo: crear una conciencia ambiental que busque conservar al medio ambiente, en cualquiera de sus formas. La existencia de más de 5.000 tratados e instrumentos internacionales de carácter ambiental son una evidencia de la trascendencia que tiene el derecho ambiental en el mundo internacional.

La jurista Florencia Ortúzar, asesora legal de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente reconoce tres etapas que marcan la evolución del derecho ambiental internacional, las mismas que han sido separadas entre las conferencias internacionales más transcendentales celebradas hasta la actualidad: La Conferencia de Estocolmo (1972) y la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992).

A principios de los años 60, había una escasa presencia de iniciativas de regulación ambiental internacional. Una de las propuestas iniciales, fue la convención de Londres de 1900, la misma que tenía como fin, la protección de la vida silvestre en África. Esta Convención, nunca entró en vigencia, puesto que no cumplió con el mínimo de firmas requeridas. Consecuentemente 33 años después, se creó el Convenio de Londres de 1933 el mismo que, contemplaba la posibilidad de crear reservas naturales de protección de fauna y flora en África.

A finales de los años 60, se generó una fuerte opinión pública que difundía la amenaza que sufría el planeta a partir de la intervención dañina del hombre. Por ende, se organizaron algunos eventos que proponían difundir la situación grave que sufría el medio ambiente, tales como la publicación del libro Primavera Silenciosa por Rachel Carson, el cual señaló los efectos negativos de la industria química, misma que ocasionó una creciente contaminación en el medio ambiente, y la difusión de la imagen Amanecer de la Tierra, la misma que fue tomada por el astronauta William Anders en 1968, esta fotografía despertó un interés por el movimiento ambiental puesto que fue la primera vez que se fotografíó a la tierra, desde la luna, la imagen originó la reflexión de que nuestro hogar es frágil frente a la inmensidad del universo y es nuestro deber protegerla.

En 1972, se celebró la primera Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Ambiente Humano, producto de esta se creó el primer instrumento internacional, la Declaración de Estocolmo, la misma que reconoció 26 principios que abogaban por la conservación de un ambiente sano. Por ejemplo, cabe destacar lo que señala el Principio 21:

"Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional" (Informe, 1973)

Se aprecia la responsabilidad que posee el Estado, respecto de la prevención de los daños que pueden surgir en contra del medio ambiente, así mismo, en su esfuerzo por cumplir dicha obligación, acaece el Principio de Cooperación, es decir, la búsqueda de la unificación de fuerzas a nivel mundial para proteger nuestro entorno.

En 1983 aparece la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fundada por la ONU. En aquella época el planeta se padecía de ciertos graves problemas, tales como, el daño a la capa de ozono y el cambio climático. Resulta indiscutible que los países tenían que unir fuerzas para atravesar dichas dificultades. Por tanto, En 1987, nace el Protocolo de Montreal, con el fin de subsanar los daños ocasionados a la capa de ozono.

La Abogada Florencia Ortúzar manifiesta que "en 1992, se expidió la Declaración de Río, misma que ratificó la Declaración de Estocolmo y el programa Agenda 21, mismo que fue una guía para proteger el ambiente" (Ortúzar, 2014) Cabe resaltar, que producto de la Declaración de Río, nace el Principio de Precaución, como lo denota su nombre, tiene como fin, prevenir la contaminación.

En 1995, surge la Convención sobre Cambio Climático, en donde sus integrantes se reúnen para tratar los asuntos relevantes en la Conferencia de las Partes.

En 1997, emerge el Protocolo de Kioto, respecto al tratamiento de los gases de efecto invernadero, es uno de los primeros acuerdos internacionales en prescribir obligaciones exigibles jurídicamente.

En el 2000, en New York se acuerda la Declaración de Milenio, con el fin de lograr el desarrollo sostenible, con los temas centrales de la pobreza y derechos humanos.

En el 2002, surge la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, para combatir la pobreza y búsqueda del desarrollo.

En el 2012, la ONU convocó la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible llamada Río+20, dando lugar un documento no obligatorio denominado El Futuro que queremos. La finalidad es el desarrollo sostenible y un futuro sustentable.

2. Concepción de Sujeto de Derechos

"La expresión sujeto del (o de) derecho es técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas" (Brito, 1995).

La concepción de sujeto de derecho, surge del derecho occidental específicamente, "del humanismo o personalismo jurídico, cuya raíz histórica se encuentra en la doctrina cristiana," como señala Fernández Sessarego (Sessarego, 2011)sin embargo presenta antecedentes más antiguos en el derecho romano, de acuerdo con lo que señala Schiffrin, "se consideraba a un sujeto monádico, aislado, dueño y propietario de los demás seres (mujer, animales, etc.)" (Schiffrin, 2011).

De igual forma las nociones de obligaciones, dominio y de propiedad tienen fundamento en el Derecho Romano. Se mantenía la idea de que cada "sujeto" considerado líder del grupo familiar, sin importar cuantas personas lo conformaban, era dueño de su cónyuge o conviviente, de sus hijos y sus esclavos, a tal magnitud que podían disponer de sus vidas y de su libertad.

Sessarego y Schiffrin aciertan en señalar que a partir del siglo XVII filósofos tales como Locke, Hobbes, y Leibniz consolidaron la concepción contemporánea de sujeto de derecho, fundamentada en el derecho subjetivo. Mediante el hombre es concebido como un ser superior al resto de seres existentes.

En el ámbito jurídico, el derecho subjetivo recibe este nombre, puesto que se refiere al sujeto o a la persona sobre quien recae, la facultad, prohibición o sanción que promulga la norma. Al distinguir la calidad de sujeto de derecho a la Naturaleza, supone que la misma tenga, personalidad y capacidad jurídica, otorgándole facultad para ejercer sus derechos subjetivos.

El maestro italiano Luigi Ferrajoli define los derechos subjetivos de la siguiente forma:

"Los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas" (Ferrajoli, 1999).

En la lógica de Luigi Ferrajoli, el status de la persona para ser titular de derechos se desprende de una norma jurídica. Por tanto, para el profesor italiano, la Ciencia Jurídica perdería sentido sin la existencia de personas a quienes atribuirles la posesión de derechos y principios.

Atendiendo a esta posición, María-Eva Fernández Baquero¹ señala que:

"Hablar de "sujeto del Derecho" es hablar de la "persona", entendida ésta no en un sentido puramente coloquial, sino indicando con el término persona: tanto al individuo (persona física), como al ente social (persona jurídica o universitas personarum o universitas rerum), que reúnen los requisitos necesarios para alcanzar la cualidad de ser titular de derechos y obligaciones en una sociedad determinada" (Fernández Baquero, pág. 1).

Por tanto, los autores citados con anterioridad sostienen que persona y sujeto de derechos son entendidos como nociones análogas, entendiendo el concepto de sujetos de derecho como, todas aquellas personas que pueden gozar de derechos y que a su vez pueden ejercerlos, es decir, están dotados de capacidad jurídica. Evidentemente, desde una postura clásica, ningún teórico habría propuesto ampliar el status del derecho subjetivo a quienes no sean humanos a excepción de las personas jurídicas. Bajo esta perspectiva, no hallamos forma de que la Naturaleza ocupe un rol dentro de esa interpretación, puesto que no se ajusta a la concepción clásica de sujeto de derechos esta institución.

Sin embargo, en la actualidad, se siguen sumando los autores que consideran imperiosa la necesidad del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

"Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. Todo lo anterior conduce a entender que la Naturaleza tiene que ser asumida como sujeto de derechos. Derechos de la Naturaleza que deben ser reconocidos a partir de la identidad del ser humano que se encuentra a sí mismo en tanto parte de ella. Y desde esta perspectiva amplia e incluyente, el nuevo marco normativo constitucional de nuestro país, en consecuencia, tendría que reconocer que la Naturaleza no es solamente un conjunto de objetos que podrían ser propiedad de alguien, sino también un sujeto propio con derechos legales y con legitimidad procesal." (Acosta, Red de Ecología Social, 2008).

_

¹ Recuperado de http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/26344/1/SUJETO%20DERECHO.pdf. Consultado en enero 18 de 2018.

3. La Naturaleza concebida como objeto de derechos

Locke sostenía que reconocerle al hombre ciertos derechos implicaba otorgarle "un poder moral que le permite alterar la situación de derechos y deberes de otros. Por ejemplo, cuando reconoce el poder que tienen los hombres de hacer lo que cree oportuno para la preservación de sí mismo y de lo resto de la humanidad" (Locke, 2006)

Por tanto para este autor, el ser humano al ser considerado como sujeto de derechos, tenía la facultad de disponer de los derechos de terceros para beneficio propio. Tal es el caso, de lo que sucede con la naturaleza, esta no es sujeto de derechos, sino más bien objeto de derechos, puesto que derechos como el de propiedad, el derecho de uso y goce recaen sobre ella.

De igual forma, Lopez Rivera considera que una clara diferencia entre hombre y naturaleza, consiste en que "el primero, es sujeto de derecho y el segundo, elemento regulado al servicio del primero" (Lopez, 2005)

El Derecho ha evolucionado buscando cambiar la creencia de que la naturaleza pertenece al hombre, sosteniendo que el hombre pertenece a la naturaleza.

Sin embargo, a pesar de los derechos y garantías, que los instrumentos internacionales y los ordenamientos jurídicos han otorgado a la naturaleza, esta siempre ha sido considerada como un medio para el hombre. Y el hombre necesariamente deberá gozar de la utilidad de sus recursos para subsistir.

De acuerdo a lo señalado con anterioridad, el autor Norman Wray señala lo siguiente: "la naturaleza es un bien de intercambio, sujeto al ejercicio de derechos de propiedad, susceptible de uso (abuso, en la concepción clásica) goce y libre disposición. Desde esa perspectiva su conservación depende exclusivamente del buen manejo y cuidado que el dueño le preste. Una posición ingenua de libre mercado que simplifica la conservación al ámbito costo-beneficio privado" (Wray, 2009)

En la cotidianidad se presentan varios ejemplos que soportan dicho argumento, las ciudades están construidas con recursos obtenidos del mundo natural, nuestra alimentación diaria está basada en productos de la naturaleza, incluso la vestimenta ha sido creada a través de materiales que nos ofrece el ambiente. La naturaleza siempre, por esencia e inevitablemente, es un medio para un fin, o un objeto de derechos para el hombre.

Alberto Acosta se suma a esta postura y reconoce que, "la Naturaleza, en suma, sigue siendo asumida, por gobiernos de diferente orientación ideológica, como un elemento a ser domado, explotado y por cierto mercantilizado. La Naturaleza, concretamente los recursos naturales, sobre todo no renovables, son vistos como los pilares para construir el desarrollo" (Acosta, La Naturaleza con derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio, 2014)

Por el contrario, Luis Felipe Borja, sostiene que los derechos pueden "ejercerse relativamente a la naturaleza no libre y a las personas. Podemos dominar, no toda la naturaleza, sino una porción determinada, separándola de su conjunto. La porción así separada se llama cosa; y aquí comienza la primera especie de derechos, el derecho de una cosa, el cual, bajo su forma más completa, se llama dominio." (Borja, 1901) En otras palabras, para este destacado jurista ecuatoriano, el derecho civil reconoce que la naturaleza no es apropiable como un todo, que por el contrario existen porciones de ella que bajo ningún concepto pueden estar bajo el dominio del hombre ya sea porque existe algún impedimento físico que imposibilite al ser humano de apropiarse de esta o porque la ley prohíbe su comercio o apropiación.

El ser humano, a diferencia de la naturaleza, es un ser dotado de racionalidad, libertad y dignidad y sobre este último rasgo es importante reflexionar. El hombre tiene la capacidad de elegir entre hacer o no hacer algo, el hombre es considerado un ser libre. Por cuanto, las personas poseen ese poder de fijar sus propias leyes y el de tener autonomía, se constituyen como fin en sí mismas y les proporciona dignidad por la capacidad de actuar de manera autónoma y responsable.

En cambio, la naturaleza carecer de libertad y del poder de elección, no es más que un medio para cumplir los fines de los seres humanos y un objeto utilizado para su beneficio.

Capítulo II

1. ¿Puede la naturaleza ser capaz?

La concepción de capacidad se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la libertad y es una de las instituciones centrales en la dogmática jurídica. Por medio de esta, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de adquirir obligaciones y de disponer de derechos. Se la adquiere cuando el sujeto reúne las condiciones establecidas en la ley, por ejemplo, la edad. El Código Civil, en el artículo 1461, establece que tendrá capacidad legal quien pueda obligarse por sí solo, sin la necesidad de otro. Por tanto, si una persona es considerada capaz, entonces puede contraer obligaciones con un tercero, ahora bien, la naturaleza por el contrario no cumple con las requisitos de la capacidad establecidos por el sistema normativo ecuatoriano.

Ramiro Álava reflexiona sobre este punto y considera lo siguiente:

"Desde una entrada poco reflexiva, podría pensarse que es imposible que la naturaleza pueda manifestar su voluntad y peor que pueda obligarse con otro ser. Sin duda, las personas legisladoras y los doctrinarios clásicos de los derechos humanos no se plantearon siquiera la hipótesis de que un animal o la naturaleza puedan tener capacidad para tener titularidad y peor ejercer derechos." (Ávila, 2010)

Por el contrario, Eugenio Raul Zaffaroni configura a la naturaleza como un sujeto capaz de ejercer sus derechos, a través del ser humano.

Pero no se agota la cuestión sólo con el reconocimiento de la capacidad de todo ser humano como defensor de la naturaleza, sino que el propio contenido del derecho sufre alteraciones importantes.La naturaleza puede ser usada para vivir, pero no suntuariamente para lo que no es necesario.

La infinita creación de necesidades artificiales que sostienen el crecimiento ilimitado del consumo estaría acotada por el criterio del sumak kawsay. Y lo más importante es que, al reconocerle a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, adquiere ésta la condición de tercero agredido cuando se la ataque ilegítimamente y, por ende, habilita el ejercicio de la legítima defensa en su favor (legítima defensa de terceros). (Zaffaroni, 2011)

2. Protección y amparo del medio ambiente en Latinoamérica

La creación de derechos de tercera generación, impulsó un cambio a nivel mundial, se ratificaron varios convenios internacionales que precisaban principios de derecho ambiental,

los cuales fueron de extrema importancia puesto lograron delimitar los objetivos de la legislación ambiental e influir en los sistemas jurídicos del mundo y principalmente de América Latina.

Es así como varias constituciones de Latinoamérica, recogen los principios del derecho ambiental, en países como Bolivia, Perú, Colombia, Argentina, Venezuela, surgió la necesidad de integrar las dimensiones económica, social, y ambiental a fin de lograr sostenibilidad.

2.1. Bolivia

Bolivia establece en el Art. 33 de su constitución, "el derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado" (Constitución Política del Estado de Plurinacional de Bolivia, 2009), expone que es deber del Estado tutelar, proteger y utilizar de forma sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como también procurar el equilibrio ambiental. En el Art. 347 dispone que "El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país" (Constitución Política del Estado de Plurinacional de Bolivia, 2009). De igual forma, manifiesta el deber de evitar, remediar y reparar los daños ambientales que puedan ser ocasionados por las personas. Cabe destacar, también que la Constitución Boliviana dedica un capítulo a los recursos naturales y su manejo responsable y sostenible. Es importante recalcar, que los recursos naturales en Bolivia son de propiedad y administración exclusiva del Estado. Bolivia de igual forma, dedica capítulos encaminados a la protección de la Amazonía, de los bosques, considerados como recursos estratégicos para el desarrollo, de la biodiversidad, tierras forestales, de las áreas protegidas, entre otros. Finalmente la constitución antes mencionada otorga, en su artículo 30, a los Pueblos Indígenas el derecho a administrar los recursos naturales y a vivir en un ambiente sano con un manejo adecuado de los ecosistemas.

2.2. Perú

Por otro lado en Perú también existe una preocupación medioambiental, en el artículo 2 de su Constitución dispone el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Trata de salvaguardar la pureza de su ecosistema reconociendo como patrimonio de la nación a los recursos naturales y manifiesta que mediante ley orgánica se determinará cuales son las condiciones de aprovechamiento de dichos recursos. En su artículo 68 menciona que "el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas" (Constitución Política del Perú, 1993). Es evidente el rol, fundamental que ocupa el Estado, al

ser el responsable de la aplicación de acciones y políticas ambientales, de modo que no se provoque una situación de desastre ecológico irreversible.

2.3. Colombia

Colombia por su parte, en su capítulo III, dispone que todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente sano y que es deber primordial del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, además de exigir la reparación de los dalos ambientales. "La doctrina y la jurisprudencia acuerdan en sostener que la Constitución Colombiana, es una "constitución ecológica" (Barrera Carbonell, 2006, pág. 113), en la que se establece obligaciones y deberes del Estado y de los particulares en función del respeto a la naturaleza.

2.4. Venezuela

La Constitución Venezolana, en su artículo 127 reconoce el derecho el de todas las personas de vivir en un ambiente adecuado seguro, sano para su desarrollo y bienestar, por lo que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que es considerado de interés social. Mediante el ordenamiento jurídico de Venezuela el Estado está obligado a tutelar el medio ambiente, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial protección.

2.5. Chile

La Constitución Chilena, prescribe en su articulo19 numeral 8, el derecho a gozar de un ambiente libre de contaminación. De este derecho, se desprenden dos deberes esenciales del Estado, velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2.6. Argentina

Argentina, en sus artículos 41 y 42 de su Constitución, recurre a la institución jurídica del amparo, a fin de que sea utilizada en la defensa de los derechos del medio ambiente. Las personas tienen el deber de preservar la naturaleza y a su vez deben procurar el desarrollo de

sus actividades productivas sin comprometer a las futuras generaciones. Argentina busca reparar los ecosistemas afectados por el daño ambiental y obliga a recomponer prioritariamente al medio ambiente, según lo establezca la ley. Debo hacer énfasis en último punto, puesto que, la normativa Argentina, plasma en la "Ley General del Ambiente" -Ley Nº 25.675, una serie de principios innovadores que regulan la conducta humana a fin de alcanzar un equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente.

"ARTICULO 4º: (...) Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga" (Ley General del Ambiente 25.675, 2002).

"Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma <u>prioritaria e integrada</u>, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir" (Ley General del Ambiente 25.675, 2002).

"Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras." (Ley General del Ambiente 25.675, 2002).

Con la expedición de esta ley, se pretendió abordar la cuestión que preocupaba a todos los seres humanos, un colapso medioambiental y económico, que aunque aún existe, se buscó reducir su impacto.

Como se puede apreciar en las diversas constituciones se pretendió abordar una protección al medio ambiente sobre el derecho de las personas. Aceptando que existe el deber de proporcionarles a las futuras generaciones las condiciones mínimas para que ejerzan los mismos derechos y oportunidades vitales que se ejercen en la actualidad. Mediante la regulación de las modalidades de producción y consumo insostenibles, que se manejan a diario. Las Constitución antes señaladas insisten en las obligaciones de los Estados y las personas de restaurar los ecosistemas. Sin embargo es primordial destacar que las normativas antes citadas, buscan la protección del medio ambiente entendida como una necesidad de intereses social que asegure una vida digna, pero bajo ningún concepto se ha pretendido alcanzar el reconocimiento de valores intrínsecos en la Naturaleza, donde ésta pasa a ser sujeto de derechos.

3. Los derechos de la naturaleza en la normativa ecuatoriana

Ecuador rompiendo esquemas, señala que la naturaleza al igual que las personas goza de derechos reconocidos por la Constitución. Por primera vez se establece derechos para la un ente abstracto, no obstante, la única forma de hace exigible sus derechos, es a través de una persona.

El reto está ahora en la aplicabilidad de estos derechos, pues de lo contrario quedarán los derechos de la naturaleza en un mero enunciado, sin que tenga aplicación efectiva y sentará precedentes para que ningún otro país se atreva a asumirlos.

El artículo 10 de la Constitución de la Republica del Ecuador, inciso segundo, establece que "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución" (Constitución de la República del Ecuador, 2008), son tres esos derechos (artículos 71 y 72):

"1) respeto integral de su existencia;" (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

"2) mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y," (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

"3) derecho a la restauración, como un derecho autónomo al que tienen derecho los individuos y colectivos a ser indemnizados en caso de un daño ambiental." (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Evidentemente, la corriente neoliberal, difundió un furor por la tutela ambiental desde hace un par de décadas atrás, se ha que pretendido suplir con derechos de materia ambiental la ruptura de vínculos sociales y se ha disfrazado lo político con lo jurídico.

Pero con la presencia de un agravante: al extender la gama de derechos de tercera generación, los mismos han perdido sustancia teórica, eficacia jurídica y rigurosidad.

En otras palabras, sería la sociedad o los pueblos quienes podrían exigir, defender y ejercer los derechos consagrados en la norma suprema, como si fueran propios. En definitiva, sería lógico considerar que los llamados derechos de la naturaleza son más las obligaciones para el hombre con la naturaleza.

Por otro parte, los derechos de la naturaleza no generan responsabilidades para ella, solo para el ser humano, lo cual resulta complejo, puesto que la naturaleza no puede ser separada de la

especie humana. Por esta razón, la naturaleza concebida como sujeto de derechos, incurre en toda una serie de inconsistencias e irregularidades sobre lo que implica ser sujeto de derecho y lo Los derechos pertenecen a las personas, éstos se hacen efectivos en el momento en que los ejercen, y en la medida que son ejercidos son también subjetivados.

La subjetivación de los derechos comporta:

- a) una toma de conciencia de ellos con una determinada concepción de la realidad (social);
- b) un principio de valoración de ella;
- c) un criterio de orientación de las conductas. Sin una tal subjetivación los derechos carecen de eficacia.

Por consiguiente, según lo previsto, los derechos son inherentes a todos los seres humanos por la sola condición de ser persona, al tratarse de derechos de la naturaleza, implicaría no sólo atribuir a la naturaleza una condición personal de sujeto, es decir, sino además supone desnaturalizarla.

En suma, más que reconocer a la naturaleza una titularidad de derechos, que en sentido estricto, es solo propia de las personas, sean estas individuales o colectivas, debería reconocerse un derecho de tutela, de amparo, de mera protección.

4. Titulares que pueden exigir derechos a la Naturaleza

Partiendo del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador se dispone los sujetos que son titulares de derechos, en donde se adiciona a la Naturaleza, así mismo, en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos en el numeral 4, se encuentra la Naturaleza. El proceso, es decir, un juicio, en donde se resuelven las controversias, está conformado por dos partes: el actor, quien ejerce su derecho de acción y deduce pretensiones, y el demandado, quien ejerce su derecho de contradicción y deduce excepciones. Para poder intervenir dentro de un proceso tiene que existir dicha titularidad de derechos, es decir, legitimación.

En otras palabras, previo a ejercer el derecho de acción de la Naturaleza e iniciar un determinado proceso, es menester que:

"Un proceso judicial necesita de una serie de requisitos previos para que la pretensión del demandante pueda estimarse en un futuro...las partes deben tener capacidad para ser parte y capacidad procesal. Y, por último, el demandante y el demandado deben tener algún tipo de relación jurídica lo que se va a discutir en el proceso, a esto se le llama, tener legitimación procesal" (El Juridista, 2018).

Cabe diferenciar la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, la primera se refiere aquella idoneidad que el mismo ordenamiento jurídico otorga, mientras que la capacidad procesal, que es la idoneidad para poder hacer efectivos sus derechos, es decir, que puedan comparecer al juicio por sí mismos e intervenir en las actuaciones procesales.

En el mismo sentido, debe existir legitimación, "las personas legítimas serán quienes se muestren parte en el proceso siendo los titulares del derecho o de la cosa que se discute en el proceso" (El Juridista, 2018), es decir, son aquellas que intervendrán en el juicio. La legitimación es aquel vínculo que posee la parte procesal, ya sea porque tiene relación con el objeto de la litis o con el derecho controvertido, y del fallo, que pone fin a la controversia, necesariamente causara una afectación a dicha persona.

Existen dos tipos de legitimación: activa y pasiva. La primera hace referencia al titular del derecho, es quien da inicio a la batalla procesal, el litigio, conocido como actor, accionante o demandante. La segunda hace referencia en contra de quien se le demanda un derecho, denominado demandado o accionado.

En el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos, se establece la representación de la Naturaleza dentro de un proceso, en donde es lógico que para poder hacer efectivos sus derechos, necesita de terceros que reclamen estos. Se dispone que los accionantes pueden ser personas naturales o jurídicas, colectividad o el Defensor del Pueblo. En el mismo artículo se dispone que la única legitimación, que posee la Naturaleza, es la activa. En consecuencia no podrá actuar en calidad de demandada. En definitiva cualquier persona puede ejercer el derecho de acción por la Naturaleza.

CONCLUSIONES

 Frente a la extrema intervención consumista del ser humano se hizo prioritaria la necesidad de proteger al medio ambiente, razón por la cual fue necesario tutelar la biodiversidad y los ecosistemas mediante instrumentos jurídicos.

- La legislación ambiental ha evolucionado en las últimas décadas, cobrando fuerza en América y en Europa. Se ha generalizado un marco jurídico de carácter ambiental que busca la utilización responsable de los recursos del presente para seguridad de las generaciones futuras.
- Ecuador es el primer país en el mundo que establece un reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos. Dicho reconocimiento, fue aprobado en el 2008, por la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi.
- Consideramos que la concepción de la Naturaleza como sujeto de derechos es una ficción jurídica, que fue implementada para el bienestar de los seres humanos, debido a que al preservar la existencia de la Naturaleza se está preservando la existencia del ser humano.
- El Ecuador ha logrado cerrar un ciclo dentro del marco jurídico para proteger la biodiversidad de nuestros ecosistemas.
- Frente al reconocimiento constitucional de la Naturaleza como sujeto de derechos se ha suscitado un debate jurídico en cuanto que plantea dos posturas, la primera manifiesta una reacción favorable frente a este reconocimiento y la segunda sustenta que el mismo, es innecesario y poco práctico.
- Creemos que este reconocimiento constitucional, no genera mayor efecto en cuanto al
 amparo de los derechos de la naturaleza, tomando en cuanto la legislación ambiental de
 otros países de Latinoamérica, es evidente que es posible alcanzar iguales objetivos
 implementando una mejora de la normativa de protección al medio ambiente.

REFERANCIAS

- Acosta, A. (29 de Febrero de 2008). *Red de Ecología Social*. Obtenido de http://www.ecologiasocial.com/biblioteca/AcostaNaturalezaDerechos.htm
- Acosta, A. (2014). *La Naturaleza con derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio.* Chilpacingo.
- Aguirre, M. d. (2010). Los Derechos Humanos de Tercera Generación. 2.

Ávila, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Repositorio Institucional del Organismo Academico de la Comunidad Andina*, 5.

Barrera Carbonell, A. (2006). Los jueces y la justicia ambiental. Juris Dictio de Asomagister.

Borja, L. F. (1901). Estudios Sobre el Codigo Civil Chileno. Paris.

Brito, A. G. (1995). La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social. *nuario de Filosofía Jurídica y Social 13*, 139.

Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. (2015). Quito.

ConceptoDefinicion.De. (s.f.). Recuperado el 10 de Febrero de 2018, de http://conceptodefinicion.de/naturaleza/

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito.

Constitución Política de la República de Chile. (2005).

Constitución Política del Estado de Plurinacional de Bolivia. (2009).

Constitución Política del Perú. (1993). Lima.

El Juridista. (28 de Septiembre de 2018). Obtenido de http://www.eljuridistaoposiciones.com/legitimacion-procesal-que-significa-y-quien-latiene/

Fernández Baquero, M. E. (s.f.). Sujeto del derecho y derecho de familia. Granada.

Ferrajoli, L. (1999). Derechos fundamentales, Derechos y garantías, La ley del más débil. Madrid: Trotta.

Informe. (1973). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. New York: Publicación de las Unidas.

Kant, I. (1972). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. México: Porrúa.

Lander, E., & Otros. (2009). El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo. Quito: Abya-Yala.

Ley General del Ambiente 25.675. (2002). Argentina.

Locke, J. (2006). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: un ensayo acerca del verdadero origen,. Madrid: Tecnos.

Lopez, R. (2005). Origenes del derecho occidental. Revista Area, No 32.

Ortúzar, F. (21 de Abril de 2014). *AIDA Americas*. Obtenido de http://www.aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos

Periódico Salud. (s.f.). Recuperado el 10 de Febrero de 2018, de https://periodicosalud.com/naturaleza-que-es-definicion-concepto/

- Schiffrin, L. (2011). Nacimiento de la noción de sujeto a través del Derecho. *Revista Psicoanálisis APdeBA Vol. XXVII Nº 3*.
- Sessarego, C. F. (2011). ¿qué es ser "persona" para el derecho ? Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Sevi, A. (2015). El Derecho Ambiental Internacional. *Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14*, 1.
- Tobeñas, J. C. (1992). Los Derechos del Hombre. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Vincenti, R. (s.f.). Conceptos y relaciones entre naturaleza, ambiente, desarrollo sostenido y resiliencia. Obtenido de http://observatoriogeograficoamericalatina.org.mx/egal12/Teoriaymetodo/Conceptuale s/21.pdf
- Wray, N. (2009). El Buen Vivir Una via para el desarrollo. Quito: Ediciones Abya Yala.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gálvez Santos, María Cristina, con C.C: # 0920089885 autora del trabajo de titulación: La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de febrero de 2018

f	

Nombre: Gálvez Santos, María Cristina

C.C: 0920089885



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





DEDOCITORIO NA CIONAL EN CIENCIA VEDONOLOCÍA						
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA						
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN						
TEMA Y SUBTEMA:	La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?					
AUTOR(ES)	María Cristina, Gálvez Santos.					
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Marí	a Isabel, Nuques	Mart	tínez.		
INSTITUCIÓN:		ad Católica de Sar		<u> </u>		
FACULTAD:			ia y C	Ciencias Sociales y Pol	íticas.	
CARRERA:		le Derecho				
TITULO OBTENIDO:	Abogada	de los Tribunale	s y Ju	ızgados de la Repúblio	ca del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de feb	rero de 2018		No. DE PÁGINAS:	33	
ÁREAS TEMÁTICAS:				no Ambiental y Derecl		
PALABRAS CLAVES/	Naturalez	za, derecho ambi	iental	, biodiversidad, ecosis	stema, sujeto de	
KEYWORDS:	derechos,	capacidad.				
RESUMEN:						
Es notable que la legislación an	nbiental ha	ido evolucionando	con	el devenir del tiempo, c	on el propósito de	
concientizar a las personas del	l cuidado q	ue deben tener ei	n la n	aturaleza, debido a la	existencia de una	
extrema intervención consumis	ta del ser h	umano. El Ecuad	or fue	e el primer país en recor	nocer como sujeto	
de derechos a la naturaleza, a l	fin de logra	r una efectiva pro	otecci	ón de la biodiversidad	y los ecosistemas	
mediante instrumentos jurídicos	s, en este ca	so, su norma supr	ema, e	es decir, la Constitución	n. Existen diversas	
posturas a favor y en contra, en	globando ui	n debate jurídico r	espec	to a dicho reconocimien	nto constitucional.	
A pesar de que la finalidad sea u	ina protecci	ón, resulta en real	lidad ı	una ficción jurídica, par	ra que las personas	
preserven esta, ya que no hay m	nayor efecto	respecto al ampa	ro de	derechos de la naturale	za porque de igual	
manera se puede alcanzar igual	es objetivo	s a través de una 1	mejor	a en la normativa de pr	rotección al medio	
ambiente, mas no denominándo	ola sujeto de	e derechos.				
ADJUNTO PDF:	⊠ SI			NO		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	ONTACTO CON Teléfono: +593-					
CONTACTO CON LA						
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-994602774					
(C00RDINADOR DEL						
PROCESO UTE):: E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com						
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA						
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):						
N°. DE CLASIFICACIÓN:						